



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000743-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 05405-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MELINA PUNTAS SANTIBAÑEZ**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de febrero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 05405-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por **MELINA PUNTAS SANTIBAÑEZ**<sup>1</sup> contra Carta N° 00457-2024-SUNEDU-SG-OACGD-AIP de fecha 3 de diciembre de 2024, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de noviembre de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de noviembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente requirió que la entidad le remita la siguiente información:

*“Copia de los exámenes de conocimiento de los CAS Nos 067-2024-SUNEDU, 069-2024-SUNEDU, 070-2024-SUNEDU, 071-2024-SUNEDU Y 072-2024-SUNEDU”.*

Mediante la Carta N° 00457-2024-SUNEDU-SG-OACGD-AIP de fecha 3 de diciembre de 2024, la entidad adjuntó a la recurrente el Memorando N° 01420-2024-SUNEDU-SG-ORH de fecha 2 de diciembre de dicho año, emitido por su Oficina de Recursos Humanos, en el que señaló lo siguiente:

*“Al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del ‘Decreto Legislativo N° 1682, que establece el marco normativo para habilitar, garantizar y fortalecer el funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública – ENAP’ dispone lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*‘Cuarta. - Del acceso a los bancos de evaluaciones*

*La información contenida en el banco de preguntas utilizado para los exámenes, controles de lectura, casos y otras evaluaciones ejecutadas por la ENAP en el marco de sus actividades académicas, así como el banco de preguntas que se emplee para los exámenes y evaluaciones para el acceso al servicio civil, se encuentra exceptuada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por calificar como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS’ (subrayado agregado).*

*En virtud de dicho marco normativo, se advierte que lo solicitado por la administrada tiene la condición de información confidencial. Por tanto, dicha petición decanta en improcedente”.*

Al encontrarse disconforme con la Carta N° 00457-2024-SUNEDU-SG-OACGD-AIP, el 20 de diciembre de 2024 la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación, señalando que la información requerida es de acceso público, y que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1682, que establece el marco normativo para habilitar, garantizar y fortalecer el funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública – ENAP<sup>3</sup>, aplicaría para el personal contratado para el servicio civil, modalidad de contratación distinta a la del régimen CAS, materia de su solicitud.

Mediante Resolución N° 005690-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales fueron presentados a esta instancia el 12 de febrero de 2025, mediante el Escrito N° 000001-2025/SUNEDU, en el cual su Procuraduría Pública manifestó lo siguiente:

“(…)

*7. Haciendo una nueva valoración del pedido en el marco de los argumentos que he referido precedentemente, se cumple con adjuntar en el siguiente enlace los exámenes de conocimiento de los Procesos de contratación CAS N° 067-2024-SUNEDU, 069-2024-SUNEDU, 070-2024-SUNEDU, 071-2024-SUNEDU y 072-2024-SUNEDU, para los fines de Ley:*

*[https://sunedu-my.sharepoint.com/:f/g/personal/claudiarodriguez\\_sunedu\\_gob\\_pe/Emlm-EcQ-1hIkBwDG2Wmn2ABRNO-64fBH0oGdrnwOr4qPg?e=rpbyJ1](https://sunedu-my.sharepoint.com/:f/g/personal/claudiarodriguez_sunedu_gob_pe/Emlm-EcQ-1hIkBwDG2Wmn2ABRNO-64fBH0oGdrnwOr4qPg?e=rpbyJ1)”.*

“(…)

*9. De todo lo anterior, se comprueba que la información solicitada por la recurrente fue efectivamente entregada a esta, razón por la cual no habría vulneración alguna al derecho al acceso a la información pública.*

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1682.

<sup>4</sup> Resolución que fue notificada a la entidad el 3 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

(...) SOLICITO EL USO DE LA PALABRA

*14. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 161-2021-JUS, solicito se me otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu”.*

Asimismo, dentro de la documentación alcanzada por la entidad en el Escrito N° 000001-2025/SUNEDU, se encuentra el Memorando N° 00235-2025-SUNEDU-SG-ORH de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, en el cual manifestó lo siguiente:

*“(…) Haciendo una nueva valoración del pedido en el marco de los argumentos que he referido precedentemente, se cumple con adjuntar en el siguiente enlace los exámenes de conocimiento de los Procesos de contratación CAS N° 067-2024-SUNEDU, 069-2024-SUNEDU, 070-2024-SUNEDU, 071-2024-SUNEDU y 072-2024-SUNEDU, para los fines de Ley.*

*[https://sunedu-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/claudiarodriguez\\_sunedu\\_gob\\_pe/Emlm-EcQ-1hIkBwDG2Wmn2ABRNO-64fBH0oGdrnwOr4qPg?e=rpbyJ1](https://sunedu-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/claudiarodriguez_sunedu_gob_pe/Emlm-EcQ-1hIkBwDG2Wmn2ABRNO-64fBH0oGdrnwOr4qPg?e=rpbyJ1)”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser*

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación al requerimiento contenido en la solicitud materia de análisis**

Respecto al presente caso, se advierte que la recurrente requirió a la entidad le proporcione:

*"Copia de los exámenes de conocimiento de los CAS Nos 067-2024-SUNEDU, 069-2024-SUNEDU, 070-2024-SUNEDU, 071-2024-SUNEDU Y 072-2024-SUNEDU".*

Mediante la Carta N° 00457-2024-SUNEDU-SG-OACGD-AIP, la entidad negó la solicitud de la recurrente, señalando que la información requerida tiene carácter confidencial, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1682, en consonancia con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Posteriormente, tras la emisión de la Resolución N° 005690-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la entidad en sus descargos sostuvo que reevaluó su negativa a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, poniendo a disposición un enlace conteniendo la información requerida. En el Escrito N° 000001-2025/SUNEDU, la Procuraduría Pública de la entidad manifestó que la información solicitada fue brindada a la recurrente.

No obstante, la entidad no ha remitido en sus descargos la carta dirigida a la recurrente por la cual brinda la información requerida, y su respectivo cargo de recepción. En tanto la recurrente pidió que la información le sea entregada por correo electrónico, corresponde que la entidad obtenga el cargo de recepción emitida por la administrada desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“(...) La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

En cuanto a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la referida recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en la solicitud, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada; asimismo, vale hacer mención que dicha institución del Estado no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

- **Con relación al requerimiento de uso de la palabra**

De otro lado, cabe precisar que la entidad a través de sus descargos solicitó se le *“(...) otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu”*. (subrayado agregado)

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N°27444.

Al respecto, es preciso señalar que con relación a la solicitud de uso de la palabra o informe oral es importante tener en cuenta que, dado que en el presente caso la entidad no ha cuestionado la posesión, ni ha acreditado excepción, sino que más bien afirma haber proporcionado la información, no se aprecia algún aspecto que requiera ser dilucidado a través de un informe oral, más aún si la entidad ha presentado sus alegaciones por escrito ante esta instancia.

Siendo esto así, atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento y a que los argumentos han sido evaluados por esta instancia corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra formulado por la entidad.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>8</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, con votación en mayoría;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MELINA PUNTAS SANTIBAÑEZ** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU** que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

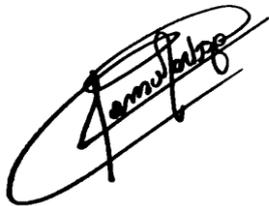
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MELINA PUNTAS SANTIBAÑEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente

vp: uzb